

INFORME

La Disposición adicional tercera del RD 463/ 2020 que declaró el estado de alarma, establece como norma general que *“se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”*.

Esta suspensión de términos y plazos tiene una serie de excepciones. La Disposición adicional tercera de RD 463/2020, en su apartado 3 dispone:

“No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo”

Como se desprende del propio precepto:

- El órgano competente puede acordar las medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos o e intereses del interesado en el procedimiento, siempre que este manifieste su conformidad.

Entendemos como “medidas de ordenación e instrucción”, todas las actuaciones propias del expediente administrativo, es decir, el conjunto de documentos y actuaciones que sirven de antecedentes y fundamentos a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

- También el órgano competente puede acordar la no suspensión cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo. Debe señalarse que este supuesto no requiere, como el anterior, que se produzca un perjuicio grave en los derechos del interesado o en el procedimiento.

Proyectando estas excepciones a los **procedimientos de licencias de obras**, los interesados están facultados para solicitar la no suspensión de los plazos y, por tanto, la continuidad de los procedimientos a todos los efectos, concurriendo los supuestos normativos señalados.

Por otro lado, y para mayor abundamiento en el hecho de la continuidad en la tramitación de los procedimientos de licencias de obras, señalamos el Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo que estableció un permiso retribuido recuperable para los trabajadores por cuenta ajena que no presten servicios esenciales.

Este Real Decreto-ley estableció una serie de excepciones, entre otras, en el artículo 1.2.e) *“las personas trabajadoras que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios”*

El teletrabajo se configura por tanto como otro supuesto de actividad esencial, actividad también aplicable para las Administraciones Públicas, las cuales mediante el teletrabajo, podrán y deberán continuar la prestación de sus servicios, y desde luego la tramitación de los procedimientos de las licencias de obras.

En conclusión, de todo lo antedicho se desprende que, aplicado a los procedimientos de concesión de licencias de obras:

La Administración, **actuado de oficio o a instancia de los interesados**, podrá adoptar las medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos o e intereses del interesado, siempre que éste manifieste su conformidad con dichas medidas. Igualmente se podrá solicitar a la Administración la no suspensión de los plazos y términos del procedimiento.

En todo caso, ha de entenderse que las Administraciones Públicas y, en particular, las **Corporaciones Locales pueden y deben continuar con los procedimientos de licencias de obras** que por su propia naturaleza de tramitación interna administrativa es factible llevar a cabo por las administraciones públicas a través del teletrabajo, instrumentando los medios adecuados al efecto.

De hecho, se ha constatado que numerosos Ayuntamientos y Organismos Públicos continúan tramitando expedientes de Licencias de Obras prestando el servicio a través del teletrabajo.